



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Jueves 3 de Agosto de 1854.

185

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Señora. El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la Monarquía juntas de diferentes nombres, que se han organizado y dirigido. Estas juntas gobernarán, como era forzoso, en los momentos de peligro o de falta, y en la ausencia de otro gobierno. Llamado por V. M. el actual gabinete, hacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavía prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como a la Nación. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la acción del poder; pero que subsistan a su lado, ilustrándole con sus consejos en tanto que se rennen las Cortes que se han de convocar en un brevísimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin, y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasión y bajo circunstancias análogas, tenemos la honra de proponer a V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 1.º de agosto de 1854.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.—El ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquin Francisco

Pacheco.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Hacienda é interino de Gobernación, José Manuel Collado.—El ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continuarán con el nombre y caracter de consultivas y auxiliadoras del gobierno central, y de las autoridades provinciales.

Art. 2.º Se aumentarán con un vocal nombrado en cada partido por la junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.º En las provincias donde no se hubiesen creado juntas, se formarán nombrando el ayuntamiento de la capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.º El gobierno y las autoridades podrán consultar a las juntas en todo lo que creyesen necesario, muy especialmente en lo tocante a la formación de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

El ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquin Francisco

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de octubre de 1837.

Art. 2.º Mi ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las Cortes próximas tan luego como estén reunidas.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Manuel Collado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Después de los acontecimientos que acaban de tener lugar, y de haberse constituido el gobierno del Estado, es el primer deber de los ministros de V. M. proveer al sustento de todos los servicios públicos y al pago de todas las obligaciones del Tesoro.

Legítimas aspiraciones de reforma en el sistema de nuestros impuestos, han motivado sin duda las diversas alteraciones que en él han efectuado algunas de las juntas de gobierno, armamento ó salvacion que han regido las provincias y los pueblos hasta que el gobierno central se estableciera; pero estas alteraciones han perturbado la unidad tributaria, puesto que cada localidad se ha inspirado de ideas particulares, y su subsistencia cuando nada ha reemplazado los impuestos suprimidos ó modificados, seria el mayor de los obstáculos para regularizar y proseguir la marcha de la administracion y hacer posible el cumplimiento exacto de los empeños del Erario.

El gobierno, Señora no defraudará las esperanzas de mejora que el país tiene concebidas y quiere se realicen en todos los ramos de la administracion; pero las reformas serian imprudentes acometidas sin preparacion y en momentos en que los negocios no han entrado en el curso tranquilo de la paz pública, y carecerian sobre todo de aquel prestigio y alto respeto que tendrán cuando las Cortes del reino puedan concurrir con su sabiduria á esa obra tan urgente cuanto trascendental.

Por estas consideraciones y otras que se derivan de la suprema necesidad de sostener hasta todo el vida del Estado y precaver de menoscabo su crédito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende las disposiciones adoptadas por las juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion, en materia de las rentas de las provincias, hasta que el Gobierno, en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

2.º Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

Art. 3.º Las Cajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de este y demas obligaciones á su cargo, cuyo abono hubiere sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las demas disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que don Manuel Cojuela ha hecho del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Atendiendo á las circunstancias que concurrirán en el día de hoy y habiendo acordado el Gobierno

que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Vengo en admitir la dimision que D. Augusto Amblard ha hecho del cargo de Director general de Contribuciones, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

En consideracion á los méritos, servicios y especiales circunstancias que concurren en don Diego Lopez Ballesteros, director general cesante del tesoro público, vengo en nombrarle director general de contribuciones.

Dado en palacio á primero de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Accediendo á lo que ha solicitado don Pablo de Cifuentes, director general del tesoro público, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en palacio á primero de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Vengo en resolver que don Diego Lopez Ballesteros, director general de contribuciones, se encargue interinamente del despacho de la direccion general del tesoro público.

Dado en palacio á primero de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion los méritos y dilatados servicios del Mariscal de campo don Santos San Miguel, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra interino, Evaristo San Miguel.

En atencion á los méritos y servicios del Mariscal de campo don José Rendop, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Tomando en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de campo don Agustin Nogueras, vengo en promoverle al empleo de teniente general con la antigüedad de 9 de julio de 1843.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Tomando en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de campo don Martin José Iriarte, vengo en promoverle al empleo de teniente general con la antigüedad de 9 de julio de 1843.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Tomando en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de campo don Manuel Crespo, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Tomando en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de campo don Francisco Valdés, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Tomando en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de campo don Felix Messina, vengo en promoverle al empleo de teniente general con la antigüedad de 30 de junio último.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á los méritos y servicios de don Lorenzo Guillelmi, brigadier de infanteria y coronel de artilleria, vengo en promoverle al empleo de Mariscal de campo con la antigüedad de 23 de mayo de 1843, en que le fue concedido por el Regente del Reino.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tomado en consideracion los méritos y servicios del brigadier de infanteria, don Narciso Ameller, vengo en promoverle al empleo de Mariscal de campo.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Arroyo molinos y plaza de maestro de instruccion primaria, ambos cargos con la dotacion de 7 rs. diarios, y si hubiese aptitud suficiente desempeñará la secretaría de la parroquia de la misma que produce 2 rs. diarios; todas las solicitudes francas de parte y con arreglo al Real decreto de 19 de octubre último.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Torrelodones, distante cinco leguas de la capital y situada en la carretera que se dirige desde la misma al Real sitio de S. Ildefonso y ciudad de Segovia: su dotacion consiste en 10 rs. diarios, casa habitacion y los derechos de partos y golpes de mano ai- ruda. Para conocimiento de los aspirantes se hace sa- ber que á la distancia de una legua muy corta se ha- lla el parador de Metas altas, cuyos habitantes tienen por costumbre asistir en sus dolencias con el facultativo que reside en esta dicha villa. Se admiten soli- citudes hasta el 20 de agosto, que se dirigiran francas al señor alcalde presidente del ayuntamiento.

Tomado que presentarse con licencia temporal el Sr. D. Juan de Dios, cirujano titular del distrito de Santa María Magdalena de la villa de Getafe, ha dispuesto el ayun- tamiento el nombramiento de otro profesor que cum- pla con las obligaciones del propietario, por tiempo de treinta á cuarenta dias que durará dicha licencia, con la dotacion de 40 rs. diarios.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documenta- das, francas de porte, á la secretaria de dicha cor- poracion en el término preciso de tres dias.

En la villa de Guadalix á las diez de la mañana del domingo 13 del corriente, en la audiencia y pla- za pública, se aprueban los pastos de invierno de la dehesa llamada El Verdugal, perteneciente al comun de vecinos, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Debiendo procederse en la villa de Puchencatal al arrendamiento de la casa tahona de la pertenencia de estos propios, por tiempo de cuatro años, cuyo actual arriendo vence en fin del corriente año, se señala pa- ra segundo remate el dia 8 del corriente de once á doce de su mañana en las salas de ayuntamiento, don- de se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y resultado del primer remate hecho á favor de Juan Chartana en 24 rs. diarios.

ADVERTENCIAS.

A pesar de los repetidos avisos hechos en este periódico para el abono de la suscripcion por el año pasado de algunos pueblos que aun restan por pa- gar, á pesar de la circular del gobierno de la pro- vincia para el mismo objeto, inserta en este pe- riódico, todavia faltan unos pocos que se espera se presentarán á satisfacer sus descubiertos en un corto término, pues en obrar así procederán en justicia, y de lo contrario se juzgará que no tienen derecho á recibir el periódico sin abonar la suscripcion, cosa que no puede ser y por la que se volverá hacer otra reclamacion.

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán que á la mayor brevedad sea satisfecho el primer semestre de suscripcion y franqueo á este periódico que venció en fin de junio próximo pasado, impor- tante todo 66 rs.; esperando de su puntualidad no demorarán el pago, segun algunas acostumbradas, á pretesto de hacerle todo de una vez, pues en es- te caso le pueden verificar ahora y no á fin de año, porque causan perjuicios de consideracion con tal retraso.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALFONSO DE MADRID
Trigo..... de 38 1/2 á 43
Cebada..... de 12 1/2 á 15
Algarachas..... de 19 á 20 1/2
Madrid 2 de agosto de 1854.